

La sentencia interpretativa en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

J. Francisco Castellanos Madrazo*

SUMARIO: I. *La introducción en la Constitución del modelo de interpretación conforme* II. *La sentencia interpretativa* III. *La jurisprudencia 1ª./J. 8/2012.*

I. La introducción en la Constitución del modelo de interpretación conforme

Un importante sector de la doctrina mexicana ha dado cuenta de la trascendencia que tiene para nuestro ordenamiento jurídico la reforma constitucional de junio de 2011¹. La evidente extensión y el calado de dicha modificación orilla a que el presente ensayo tenga la finalidad de abordar, específicamente, uno de los aspectos concretos que dicha reforma introdujo, una consecuencia que esa reforma genera entre los operadores del sistema jurídico, en particular, los jueces de constitucionalidad. El

* Doctor en Derecho Constitucional por la Universidad de Salamanca, España. Profesor de la División de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

¹ Destacable entre nuestra literatura sobre este tópico, es la obra coordinada por P. Salazar y M. Carbonell, *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un nuevo paradigma*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2011.

artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución General de la República vigente, dispone: “*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*”.

Siguiendo las ideas de K. Hesse², la implicación cíclica e inmediata que produce la introducción en la Constitución del principio de interpretación conforme, es que la Suprema Corte de Justicia (SCJN) y el resto de los tribunales de la Federación que conocen del amparo en distintas vías e instancias deben abstenerse de declarar la inconstitucionalidad o inconventionalidad de una norma relativa a derechos humanos cuando dentro de las interpretaciones jurídicas posibles, existe alguna que perfile a la norma impugnada conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia³.

Como ha dado cuenta de modo lúcido E. Ferrer Mac-Gregor, el principio de interpretación conforme adherido a la Norma Fundamental, desdobra importantes efectos en el ordenamiento en su conjunto. Piénsese, por ejemplo, en que por virtud del efecto vinculante que ese principio ejerce sobre todos los operadores del ordenamiento jurídico mexicano que tienen que interpretar y aplicar

² En la idea del profesor alemán, la interpretación conforme obedece, capitalmente, a dos principios: el de conservación de los actos jurídicos, mediante el cual se pretende evitar que la declaratoria de inconstitucionalidad expulse una disposición normativa y provoque un vacío en la unidad del ordenamiento jurídico; y el de deferencia al legislador, que localiza su origen en el proceso democrático del que desemboca la ley. Por ende, el Tribunal Constitucional debe juzgar la ley a partir de una base de confianza hacia el legislador democrático, a quien, *prima facie*, se debe considerar que actuó de conformidad con los mandatos, permisiones y prohibiciones constitucionales. Hesse, K., *Escritos de Derecho Constitucional*, 2ª ed, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992, p. 50.

³ Esta vía de solución de un conflicto interpretativo atiende al concepto clásico que ha desarrollado un importante sector de la doctrina italiana; y que se resume de la siguiente manera: Una norma puede admitir varias interpretaciones, algunas de éstas conllevan a la declaratoria de inconstitucionalidad, mientras que otras u otra, conducen a estimarla compatible con la Constitución. En tal disyuntiva, el intérprete, adoptando el método de interpretación conforme, tiene que inclinarse por esta última vía de solución. La norma, interpretada conforme a la Constitución, será por lo tanto considerada constitucional. Modugno, F., *Corte costituzionale e potere legislativo*, en ID. Corte costituzionale e sviluppo della forma di governo in Italia, Bologna, 1982, p. 48.

normas en materia de derechos humanos, a partir de la funcionalidad del modelo hermenéutico que nos ocupa, quedan obligados a implementarlo de modo forzoso y de forma privilegiada por encima de cualquier otro criterio interpretativo, lo que proyecta indudablemente su condición de indisponibilidad en el ordenamiento; o también, considérese el efecto sistemático y armonizador que como hilo conductor traslada al operador normativo a emprender un ejercicio sincrónico entre el parámetro *ad intra* (Constitución) y el parámetro *ad extra* (tratados internacionales), lo que evidencia que el ejercicio interpretativo no puede ser gradual o escalonado; es decir, no se trata de que se realicen dos interpretaciones sucesivas (primero la interpretación conforme a la Constitución y luego la interpretación conforme al tratado internacional), sino de efectuar una interpretación conforme que armonice ambas⁴.

Tampoco debe escapar a nuestra atención otro capital efecto que produce el modelo de interpretación conforme, atinente a lo que tanto el Tribunal Federal Constitucional alemán⁵, como la doctrina alemana

⁴ Para el juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este canon interpretativo tiene una estrecha relación con los diversos párrafos del propio artículo 1o. constitucional que, en su conjunto, guardan relación con otros preceptos constitucionales. Por ejemplo, la interpretación sistemática de los artículos 1º, 99, 103, 105, 107 y 133 constitucionales, llevan a la configuración del “bloque de constitucionalidad/convencionalidad”, es decir, el parámetro para ejercer el control “difuso”, “concentrado” o “semiconcentrado” de constitucionalidad/convencionalidad, según las competencias de cada órgano jurisdiccional y el tipo de proceso de que se trate, lo cual no hay que confundir con el “bloque constitucional/convencional” (normas de rango constitucional). La cláusula de interpretación conforme (constitucional y convencional) que prevé el artículo 1º constitucional guarda una estrecha relación con el “control difuso de convencionalidad” que recientemente ha sido aceptado por la suprema Corte de Justicia al cumplimentar –parcialmente– la sentencia del caso Radilla, en el expediente varios 912/2010. E. Ferrer Mac-Gregor, Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano, en *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un nuevo paradigma*, op. cit., pp. 361-368.

⁵ En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán, la primera vez que se hizo uso expreso de la idea de interpretación conforme a la Constitución fue en 1953, en los siguientes términos: “Una ley no debe ser declarada nula si fuera posible interpretarla de forma compatible con la Constitución, pues se debe presuponer no solamente que una ley sea compatible con la Constitución sino también que esa presunción expresa el principio según el cual, en caso de duda, debe hacerse una interpretación conforme a la Constitución”. BverfGE 2, 266 (282).

encabezada por Volker, H., han ilustrado como *el principio de conservación del ordenamiento jurídico*, introducido como un antídoto a la declaración de inconstitucionalidad (general o relativa)⁶. En este sentido, la interpretación conforme evita la anulación de disposiciones normativas, obviando con ello el vaciamiento que se produce en el ordenamiento por la expulsión de la disposición que es declarada inconstitucional, lo que se puede resumir bajo la siguiente connotación: una norma general no debe declararse inválida, aun cuando sea con efectos particulares, como ocurre en el sistema americano o en el ordenamiento mexicano hasta antes de la reforma de 2011 (con la reforma se introdujo la posibilidad de la declaración general de inconstitucionalidad a través del amparo, con excepción de la materia fiscal), cuando puede ser interpretada en consonancia con la Constitución⁷.

Si bien, las consecuencias anteriores y algunas otras que genera en el ordenamiento jurídico la incorporación del modelo de interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, han sido vislumbradas desde distintos sectores, debemos hacer énfasis en que, al parecer hasta ahora, ha pasado inadvertido para el foro jurídico *in genere* en nuestro país que dicho modelo también trae como una de sus consecuencias más importantes para el quehacer de los tribunales de constitucionalidad el que su implementación propiciará el asentamiento definitivo de la sentencia interpretativa que vendrá a enmarcarse dentro de la gama de tipología de sentencias de obligado examen en la jurisdicción constitucional mexicana⁸.

⁶ Volker, H., *Control normativo e interpretación judicial de la conformidad constitucional*, Ed. Ludwig Röhrscheid Verlag, Bonn, 1963, pp. 184-212.

⁷ García de Enterría, E., *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Ed. Civitas, Madrid, 1981, pp. 95-103.

⁸ En esa línea resolutoria se ha pronunciado la SCJN en los asuntos siguientes: amparo en revisión 397/2000, resuelto el 12 de julio de 2000; amparo directo en revisión 548/2001, resuelto el 25 de septiembre de 2002; amparo directo en revisión 448/2003, resuelto el 27 de febrero de 2004; amparo directo en revisión 769/2005, resuelto el 25 de noviembre de 2005; y el amparo directo en revisión 485/2007, fallado el 23 de mayo de 2007.

Las causas eficientes por las que estimo prudente sostener la posición anterior, serán objeto del siguiente apartado.

II. La sentencia interpretativa

En efecto, el modelo de interpretación conforme produce que, cuando en un amparo (indirecto o directo) se combata la inconstitucionalidad o inconventionalidad de determinada norma, si el juzgador de constitucionalidad atisba que se encuentra frente a un problema de invalidez (sea que ello derive de la norma expresamente asignada en el texto combatido; o bien, de la interpretación y aplicación que de ésta ha hecho la autoridad responsable)⁹, aquél se encuentra obligado a realizar la búsqueda de una interpretación conforme, previo a decretar la inconstitucionalidad o inconventionalidad respectiva. Consecuentemente, y de ser el caso, el tribunal tendrá que asignar un significado interpretativo con el cual dirimirá el problema planteado por la parte quejosa¹⁰.

Y es precisamente esa operación la que modifica obligadamente no sólo el quehacer del juez de constitucionalidad, sino la imagen más tópica del control de constitucionalidad y convencionalidad, consistente en efectuar una labor de contraste entre el parámetro (disposiciones de la Constitución y los tratados internacionales en derechos humanos) y el objeto de control (norma o acto tildado de

⁹ En un magnífico trabajo jurídico, Ezquiaga hace una nítida distinción entre disposición y norma jurídica, siendo la primera el enunciado que forma parte de un cuerpo normativo, es decir, cualquier enunciado del discurso de las fuentes, y la segunda, es propiamente el enunciado que constituye el sentido o significado adscrito a una o varias disposiciones o fragmentos de éstas. F. J. Ezquiaga Ganuzas, *La producción jurídica y su control por el Tribunal Constitucional. Fuente del Derecho, disposición y norma*, Universidad del País Vasco, Donostia-San Sebastián, 1998, pp. 27-31.

¹⁰ Sin duda, esta labor acerca al juez de constitucionalidad a una actividad que desde la década de los años cincuenta fue rechazada por algunos autores importantes de la doctrina italiana, como Pierandrei, quien señaló que aceptar las sentencias interpretativas, a través de las cuales el juez asigna un significado distinto al texto expreso de una norma, implicaba una labor activista eminentemente creativa y de producción jurídica, que es propia del legislador. F. Pierandrei, *Le decisioni degli organi della giustizia costituzionale (Natura-eficacia-esecuzione)*, en *Rivista Italiana Scienza Giuridica*, 1954, pp. 179 y ss.

inconstitucional)¹¹. Para llevar a cabo esa labor, es preciso que el juez de constitucionalidad extraiga el sentido y alcance del parámetro de control constitucional o convencional y determine los efectos jurídicos del objeto de control, para que, finalmente, determine si éstos son o no conforme a aquéllas, con la consecuente declaratoria de constitucionalidad o convencionalidad o a la inversa¹².

Sobre este orden de premisas, Guastini ha subrayado que la verificación del problema de constitucionalidad o convencionalidad ya no versará solamente en elucidar si las normas impugnadas son en sí mismas inconstitucionales o inconventionales, sino que la irregularidad que puede ser alegada por la parte quejosa, a partir del aterrizaje del modelo de interpretación conforme, versará sobre las normas jurídicas que sobrevinieron, precisamente, a la interpretación que sobre tales disposiciones llevó a cabo la autoridad a la cual se le imputa el acto de aplicación¹³.

Esta vicisitud, más que exigir una contrastación entre los parámetros de constitucionalidad o convencionalidad que se estiman violados y las disposiciones jurídicas contenidas en las normas controvertidas, entraña el ejercicio de una actividad interpretativa, ya que ese análisis es un aspecto indisoluble al problema de constitucionalidad o convencionalidad de leyes y que, por ende, debe ser materia del ejercicio de control respectivo¹⁴.

¹¹ Aragón, M., *Estudios de Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, p. 124.

¹² Rubio, Llorente, F., *La forma del poder (estudios sobre la Constitución)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, p. 385 y ss.

¹³ El profesor italiano menciona que la sentencia en la cual la Corte se pronuncia sobre el contenido normativo de un precepto, conservando íntegro su texto, es la principal característica de la llamada sentencia interpretativa. Guastini, R. *La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano*, en ID. *Neoconstitucionalismo(s)*, Miguel Carbonell coordinador, Ed. Trotta, Madrid, 2003, p. 53.

¹⁴ Sobre esta peculiaridad del modelo de interpretación conforme y su enlace directo con la sentencia interpretativa, es oportuno recordar que como han observado algunos profesores europeos, en la práctica de los tribunales constitucionales, se observa con frecuencia que dichos órganos advierten que ante la diversidad de interpretaciones posibles del texto impugnado y la opción por la posible interpretación constitucional frente al resto de interpretaciones (con base en el principio de interpretación conforme a la Constitución), ésta

Como acertadamente explica Martín de la Vega, la sentencia interpretativa se asienta en tres pilares teóricos básicos. El primer de ellos es “la ausencia de vinculación del juez de constitucionalidad a la interpretación y aplicación realizada por las autoridades”, hecho que le permite elegir libremente la interpretación que considere más conforme. Este mismo fundamento se repite en espiral ascendente dentro del propio sistema de jurisdicción constitucional en amparo, toda vez que en segunda instancia el tribunal revisor puede rechazar o aceptar la interpretación conforme esbozada por el *a quo*. El segundo es justamente “la posibilidad de que la disposición legislativa sea susceptible de interpretaciones diversas, de las cuales alguna atribuya a la norma un significado en contraste con la Constitución; y en el caso mexicano, a los tratados internacionales en materia de derechos humanos”. En este sentido, el profesor español, refiriéndose al caso italiano, hace énfasis en que la Corte Constitucional de ese país siempre ha preferido la interpretación conforme a la Constitución, —capaz de permitir la conservación del texto legal, lo que conduce necesariamente, en un primer momento— a la declaración de *non fondatezza* de la cuestión que se elevó partiendo de una interpretación distinta y no conforme con la norma suprema. El tercer fundamento es el hecho de que el juez de constitucionalidad entiende que la interpretación de la disposición puede constituir el objeto de la decisión, “al mantener que éste juzga sobre normas pero se pronuncia sobre las disposiciones”¹⁵.

ha sido la fórmula más utilizada para preservar la disposición legal, minimizando los impactos de sus decisiones a través de un equilibrio entre la necesidad de eliminar normas inconstitucionales y la creación de lagunas o vacíos normativos importantes. Para profundizar sobre estos tópicos, conviene consultar las siguientes obras: Ascarelli, T., “Giurisprudenza Costituzionale e teoria dell’interpretazione”, en *Rivista de diritto processuale*, 1957, p. 351. Cascajo Castro, J. L., “La jurisdicción constitucional de la libertad”, en *Revista de Estudios Políticos*, 1975, pp. 149-198 y López Guerra, L., “Tribunal Constitucional y creación judicial de Derecho”, *La Justicia Constitucional en el Estado democrático*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 365 y ss.

¹⁵ Martín de la Vega, A., *La sentencia constitucional en Italia*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003, pp. 105-108.

De igual forma, es oportuno recordar que la sentencia interpretativa tiene su punto de partida en el principio de unidad del ordenamiento jurídico, el que en conjunción con la fuerza normativa de la Constitución, generan que el orden de principios reconocidos en sus disposiciones irradie a todo el ordenamiento jurídico secundario, haciendo posible que los contenidos constitucionales (y convencionales en el caso mexicano) presenten una importante influencia en la actividad interpretativa no únicamente en los órganos jurisdiccionales, sino en la totalidad de los operadores del ordenamiento jurídico¹⁶.

Este tipo de sentencia se dicta, generalmente, cuando se presenta un problema en el que la inconstitucionalidad reclamada no deriva de las normas jurídicas contenidas en las disposiciones impugnadas, sino de las normas jurídicas producto de la interpretación que han hecho los jueces de la jurisdicción ordinaria o los de amparo, lo cual exige que el examen de constitucionalidad o convencionalidad no se ejecuta directamente sobre los artículos cuestionados, sino respecto de las normas legales que emanan de las interpretaciones que sobre las establecidas por el legislador confeccionan los tribunales o el resto de operadores jurídicos del ordenamiento¹⁷.

Desde este orden de ideas, y como puede apreciarse con meridiana claridad, con la introducción del principio de interpretación conforme los tribunales de constitucionalidad han quedado vinculados a emitir una sentencia interpretativa de rechazo (desestimatoria) o de aceptación (estimatoria), en la cual se debe realizar una interpretación de las normas impugnadas, distinta a la efectuada por el órgano u órganos que lo han hecho previo a que el asunto arribe a esa sede de jurisdicción constitucional o, inclusive, a

¹⁶ Pegoraro, L., *La Corte e il Parlamento. Sentenza-indirizzo e attività legislativa*, Ed. CEDAM, Pádua, 1987, pp. 5 y 6.

¹⁷ Véanse las resoluciones de la Corte Constitucional Italiana, identificadas con los números 13/1956 y 20/1956, en las que se resolvieron impugnaciones presentadas por las regiones de Alto-Trentino y Cerdeña respectivamente. Más recientemente, es oportuno consultar las sentencias 152/1982 y 292/1984.

la hecha por el juez de constitucionalidad *a quo*, condicionando a ese resultado la declaratoria de invalidez de la norma, sea por inconstitucionalidad o por inconvencionalidad¹⁸.

En el caso de la jurisdicción constitucional mexicana, la introducción en el ordenamiento jurídico del modelo de interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, revela que una de las actividades primordiales de los jueces de constitucionalidad es de tipo teleológica y se encuentra vinculada a la voluntad de la propia Constitución y de los tratados; y, consecuentemente, se trata de un novedoso quehacer interpretativo y creativo¹⁹.

Bajo esta óptica, el modelo de interpretación conforme conduce a la adopción de la sentencia interpretativa, en virtud de que el juez de constitucionalidad, al examinar la compatibilidad de una ley con el texto supremo o un tratado en materia de derechos humanos, deberá interpretar la norma impugnada en consonancia con la Constitución o el tratado de que se trate, a través de una actividad armonizadora del contenido de ambas, de tal forma que, como ha sugerido Pizzorusso, las normas constitucionales y convencionales no sean consideradas solamente normas-parámetro, sino también normas de contenido²⁰.

¹⁸ Modugno, F., *Corte costituzionale e potere legislativo*, en ID. Corte costituzionale e sviluppo della forma di governo Italia, *op. cit.*, p. 48.

¹⁹ Esta visión de las funciones del tribunal constitucional es predominante en la literatura jurídica alemana e italiana. Valgan como ejemplo lo dicho por los siguientes autores: Simón, H., La jurisdicción constitucional, *Manual de Derecho Constitucional* (ed. Benda Maihofer, Vogel, Hesse, Heide), Ed. Marcial Pons, Madrid, 1996, pp. 823 y ss. y M. Cappelletti, L'attività e i poteri del giudice costituzionale in rapporto con il loro fine generico (Natura tendenzialmente discrezionale del provvedimento di attuazione della norma costituzionale), en *Scritti giuridici in memoria di P. Calamandrei*, III, Padova, 1958, pp. 93 y ss y 102 y 106 y ss.

²⁰ Este tipo de técnica jurisprudencial encuentra sus antecedentes remotos en la sentencia interpretativa *di rigetto*, como primer intento de salvar la ley y de ese modo disminuir el impacto de las decisiones del tribunal constitucional, abriendo el camino para decisiones basadas más en principios que en reglas. El autor italiano ha definido a la sentencia interpretativa como aquella: "que contiene un fallo donde se declara la falta de fundamentación de la cuestión de inconstitucionalidad, y una motivación en la que se aclara que la decisión adoptada está condicionada a la atribución de un determinado significado a la norma impugnada, y se deja entrever que diferente interpretación podría conducir a resultado

El ejercicio del control de constitucionalidad concreto a través del amparo, implica la alternativa de aceptar la interpretación que de las normas objeto de control efectúan los tribunales ordinarios y los de amparo o, en cambio, reafirmar la propia libertad interpretativa, no sólo y evidentemente respecto a la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, sino también respecto de las normas legales objeto de control²¹.

Como lo puntualiza Zagreblesky, la operación anterior implica una labor indisoluble con el ejercicio de control de constitucionalidad, en tanto que si la interpretación que hace el juez común o el de amparo *a quo*, es la que detona el problema de inconstitucionalidad o inconventionalidad planteado, parece indiscutible que los jueces de constitucionalidad, ya sea que conozcan del amparo en primera instancia o en su calidad de revisores, no deben realizar una labor típica de contrastación entre la Norma Suprema o tratados internacionales en materia de derechos humanos de un lado y las disposiciones impugnadas de otro, porque ello podría generar la nulidad de normas que en sí mismas no son contrarias a la Constitución o a algún tratado internacional de derechos humanos, por lo que tal declaratoria se haría sin que existiera motivación constitucional de entidad que así lo justifique y, además, porque se pasaría por alto el principio de conservación de los actos normativos que son acordes con la Constitución²².

De esta manera, al conocer de asuntos en los que debe implementarse la interpretación conforme, el tribunal constitucional tiene la posibilidad de interpretar la propia norma jurídica impugnada,

distinto". Pizzorusso, A., La motivazione delle decisioni della Corte Costituzionale: comandi o consigli? en *Rivista trimestrale di diritto pubblico*, 1963, p. 346.

²¹ Mediante la sentencia desestimatoria con interpretación, el Tribunal Constitucional descarta la interpretación propuesta por el juez a quo, pero no porque esta conduzca a un pronunciamiento estimatorio, sino por resultar infundada una vez aplicados los principios interpretativos normales. A. Saitta, *Logica e retorica nella motivazione delle decisioni della Corte Costituzionale*, Ed. Giuffrè, Milán, 1996, p. 235.

²² Zagrebelsky, G., *Processo Costituzionale*, en *Enciclopedia del diritto*, Volumen XXXVI, Ed. Giuffrè, Milán, 1987, p. 627.

pues el problema de constitucionalidad no deriva en sí de la disposición que la contiene, sino de su interpretación. Por ende, resumir la labor hermenéutica es un aspecto connatural al juicio de legitimidad constitucional²³.

Ahora bien, es importante en este punto destacar que el ejercicio que implica la sentencia interpretativa, no debe ser considerado como un análisis de la aplicación concreta de la norma, sino como una interpretación de la norma legal, en cuanto a la identificación que tiene que realizar el juez de constitucionalidad para confirmar la inconstitucionalidad o inconventionalidad aducida, esto es, como un medio para conocer el significado de las normas contenidas en el texto legal y su posible contradicción con el texto constitucional o internacional. Lo anterior, pues como ha advertido Garbagnati, la participación del tribunal constitucional implica la sustitución del juez ordinario en la interpretación de la norma controvertida (o de la autoridad que haya aplicado la norma impugnada), lo que a la postre conduce a la emisión de una sentencia estimatoria o desestimatoria, condición de la cual dependerá la declaratoria de validez o invalidez²⁴.

Efecto connatural de esta técnica de la sentencia interpretativa es el que conduce, a partir de la reforma, a estimar como objeto de control en el amparo a la interpretación de la norma jurídica reclamada, ya que en sí, es ésta y no la disposición legal que la contiene la que puede propiciar el problema de constitucionalidad o convencionalidad formulado. En este sentido, la revisión deberá determinar si la interpretación conforme a la Constitución o a los tratados internacionales fue certera (sentencia estimatoria o de aceptación) o no lo fue (desestimatoria o de rechazo)²⁵.

²³ Esta ha sido una práctica continúa en la labor de la Corte Constitucional italiana la que, por ejemplo, en la sentencia 3/1956, ha dicho que la Corte Constitucional tiene el poder y el deber de interpretar con plena autonomía la norma constitucional que se asume violada y la norma legal que se acusa de violentada.

²⁴ Garbagnati, E., *Sull'efficacia delle decisioni della Corte costituzionale*, en *Scritti Giuridice in Onore di Francesco Carnelutti*, Ed. CEDAM, Pádua, 1950, pp. 210 y 211.

²⁵ Morelli, M. R., *Sentenze interpretative di rigetto della Corte costituzionale e vincolo di interpretazione del giudizio a quo*, en ID. *Giurisprudenza civile*, 1987, p. 2236.

Así, queda claro que en el caso de las sentencias interpretativas, al emprender el ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad a través del amparo, los jueces de constitucionalidad juzgan sobre las normas, o lo que es idéntico, sobre el sentido o significado jurídico adscrito a una disposición, lo cual constituye una modalidad diversa al curso natural que se sigue en este tipo de medio de control, en el que, técnicamente, el pronunciamiento respectivo recae sobre la disposición que contiene la norma, por lo que, en caso de surgir una declaración de nulidad, rechazo o desestimación cualitativa de la norma jurídica emanada de una interpretación, ello no propicia una reducción del texto dispositivo²⁶.

Si bien al juez de constitucionalidad no compete examinar la correcta aplicación o sustituir a la autoridad en la aplicación concreta de la norma, ello no se opone a la indiscutible facultad que, en virtud del principio de interpretación conforme, aquél tiene para revisar y, de ser el caso, reinterpretar dicha norma en cuanto a la verificación del sentido que le fue asignado, pues solamente de esa forma es posible establecer si el ejercicio hermenéutico realizado en primer lugar condujo a una consonancia con la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos o no; por lo que sin tener previamente esa definición, resulta jurídicamente imposible hacer la declaración de validez o invalidez²⁷.

La sentencia interpretativa debe ser entendida en nuestro ordenamiento jurídico, como un particular tipo de sentencia, cuyo fundamento técnico es la verificación y el posterior y final establecimiento de una interpretación de la disposición impugnada,

²⁶ En Portugal, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido especialmente clara en su aceptación de la norma como objeto de pronunciamiento, y ha distinguido entre una inconstitucionalidad parcial horizontal o cuantitativa (sobre el texto) y una inconstitucionalidad vertical o cualitativa (sobre la norma). Con relación a los criterios adoptados por el Tribunal Constitucional de Portugal: *Vid.* L. Nunes Almedida, El Tribunal Constitucional y el contenido, vinculatoriedad y efectos de sus decisiones, en *Revista de Estudos Políticos*, 1988, pp. 873 y ss.

²⁷ La doble labor interpretativa que debe realizar el Tribunal Constitucional fue señalada de manera puntual y desde décadas atrás por V. Crisaffulli, en su escrito: "Questioni in tema di interpretazione della Corte costituzionale nei rapporti con l'interpretazione giudiziaria", en *Giurisprudenza costituzionale*, 1956, p. 929.

que no necesariamente es aquella propuesta por el operador jurídico que la ha aplicado (sea autoridad o juez común), ni por el juez a quo de amparo, ni tampoco por el quejoso en el amparo concreto, sino que es la adoptada por el tribunal de amparo revisor o resolutor en última instancia, por ser esta la final y, por ende, la capaz de hacer que el contenido normativo no sea incompatible con la Constitución, ni con los tratados de derechos humanos, sino que en todo caso sea conforme a estos²⁸.

Mediante la sentencia interpretativa, el juez de constitucionalidad, en ejercicio de la atribución que tiene para la revisión de las normas del ordenamiento jurídico, está facultado para aceptar o descartar la interpretación propuesta e implementada por los operadores jurídicos encargados de la aplicación de la norma. En el segundo caso, esto es, cuando emite un pronunciamiento de rechazo, tendrá que realizar una reconstrucción del significado normal de la disposición, para determinar si con ese nuevo sentido, es factible estimar a la norma conforme a la Constitución y a los tratados internacionales de derechos humanos²⁹.

De esta suerte, la sentencia interpretativa desestimatoria o de rechazo, permite al juez de constitucionalidad realizar la interpretación unitaria de dos tipos de norma: la constitucional y convencional por un lado; y la legal de otro. Esa operación no consiste en una reconstrucción histórica del hecho, ni tampoco en la reconstrucción de lo querido por el legislador democrático, sino en la determinación del sistema normativo, a través de la individualización de las relaciones entre las diversas normas que lo componen³⁰.

²⁸ En términos similares se ha pronunciado Jiménez Campo, quien ha señalado que la sentencia interpretativa exige hacer una diferenciación nítida entre objeto de control y objeto de pronunciamiento en las sentencias interpretativas que se dictan en los medios de control de constitucionalidad. Véase por ejemplo: “Consideraciones sobre el control de constitucionalidad de la ley en el derecho español”, en *Jurisdicción constitucional en España. Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: 1979-1994*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995, pp. 71 y ss.

²⁹ En relación con su enclave en el Derecho Constitucional, conviene revisar las ideas de Gomes Canotilho, *Dereito Constitucional e Teoria da Constituicao*, Ed. Almedina, Coimbra, 2002, p. 1292.

³⁰ Ruggeri, A., “In tema di oggetto e di effetti delle sentenze costituzionali”, en *La giustizia costituzionale a una svolta*, Atti del seminario di Pisa del 5 de maggio de 1990, Torino, 1990, p. 228.

Por otra parte, la sentencia interpretativa desestimatoria imprime otra peculiaridad en el quehacer del juez de constitucionalidad. Como lo esbocé al inicio de este ensayo, habrá casos en que el quejoso promueva amparo contra una disposición que, evaluada en sí misma, no es inconstitucional ni inconvencional, sino que el problema de invalidez deriva directamente de la interpretación y aplicación que efectuaron los operadores jurídicos de la norma. En tal caso, como magistralmente explica Giannini, la sentencia interpretativa se conforma de una estructura compleja, compuesta de dos partes, la que contiene la validez de la disposición considerada en sí misma, como el texto expreso, y la que contiene la declaratoria de invalidez de la norma que surgió con motivo de su interpretación y aplicación³¹.

Como apunte final sobre la sentencia interpretativa, quiero abordar el tópico relativo a los efectos y obligatoriedad del pronunciamiento de los tribunales de constitucionalidad en el ordenamiento mexicano.

Si bien con la reforma de junio de 2011 se añadió al artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, un párrafo tercero, por virtud del cual se introdujo la fórmula de declaración general de inconstitucionalidad (la cual permite, por primera vez en la historia del ordenamiento mexicano, que a través del amparo se pueda decretar la invalidez de una ley con efectos *erga omnes*); no debemos perder de vista que dicha modificación no representa la eliminación de la fórmula Otero del sistema de control de constitucionalidad de la ley³².

³¹ Para Giannini, en la sentencia desestimatoria interpretativa coexisten dos pronunciamientos, el de validez y el de invalidez; ambos con la eficacia jurídica correspondiente a una verdadera anulación y a la simple constatación de la no inconstitucionalidad de la norma, independientemente de la fórmula unitaria de desestimación plasmada en la sentencia. M. S. Giannini, “Alcuni caratterii della giurisdizione di legittimità delle norme”, en *Giurisprudenza costituzionale*, 1956, p. 925.

³² La lectura del voto particular que don Mariano Otero formuló en el Acta de Reformas de 1847, permite observar que el principio de relatividad de las sentencias de amparo fue acogido como una adaptación del modelo difuso de revisión de la ley establecido en los Estados Unidos de América, particularmente, de la preocupación que el propio Otero expresa en su voto, (consistente en que al dotar al Poder Judicial de la Federación de la atribución de proteger los derechos del hombre de las violaciones que pudieran sufrir con motivo de leyes o actos inconstitucionales mediante la declaratoria de inconstitucionalidad general, se podría propiciar un enfrentamiento con el Poder Legislativo). La propuesta de Otero —elaborada en la primera mitad del siglo XIX— tiene como base una teoría constitucional en la que el Parlamento ocupa un lugar preponderante en el Estado, por ser el órgano en el que se deposita la soberanía popular. Así, con el principio de relatividad, Mariano Otero buscó otorgar al Congreso mexicano una posición preponderante dentro del Estado frente a los otros dos

Ciertamente el primer párrafo del artículo y fracción precisados en el párrafo inmediato anterior conserva el principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo (conforme al cual, y como es eminentemente sabido, la declaratoria de invalidez de una norma solamente surte efectos interpartes; es decir, la inconstitucionalidad recae parcialmente sobre la norma, únicamente a favor del quejoso, quedando intocada su vigencia, validez y fuerza vinculatoria en el ordenamiento jurídico para el resto de los destinatarios)³³. En estos términos, para revisar la forma en que esta variable actúa en el ordenamiento mexicano, es necesario acudir a las vías e instancias que operan en el amparo.

Así, tratándose de un amparo indirecto en el que se emita una sentencia de tipo interpretativa, el pronunciamiento del órgano jurisdiccional carecerá, en todo caso, de carácter *vinculante general* frente a las autoridades judiciales, legislativas y administrativas,

poderes —de forma asistemática—, a costa de la violación al principio de supremacía constitucional. En lo personal, estimo que el principio de relatividad de las sentencias de amparo no tiene cabida desde una reconstrucción histórica de su función en el ordenamiento jurídico mexicano, en razón de que como lo señalé en el capítulo anterior, el lugar que ocupa el Poder Legislativo en el constitucionalismo actual —incluyendo, desde luego, al mexicano—, no es el mismo que tuvo durante los siglos XVIII, XIX y la primera mitad del XX en el caso de Europa. Bajo un entendimiento del constitucionalismo del siglo XXI, el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos —como buena parte de los parlamentos de América y Europa— encuentra límites en la propia Constitución, que ya no es como en la época de Otero, una mera estructura normativa que hace poco más que organizar al Estado. Por el contrario, la teoría constitucional que subyace a la época contemporánea evidencia que la Norma Suprema no otorga papel preponderante a ninguno de sus órganos o poderes constitucionales. sino que todos están condicionados y orientados a cumplir con las normas que el Derecho Constitucional de aquella desarrolla, en virtud del principio de supremacía. *Vid* Otero, Mariano, Voto Particular, en *Historia del Amparo en México*, Tomo II, Antecedentes Constitucionales y Legislativos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999, p. 280 y ss.

³³ Si a una Constitución se le estima efectivamente como norma y, aún más, como la norma cúspide del ordenamiento jurídico que resguarda los aspectos mencionados en los párrafos precedentes, no cabe más que ser consecuente con esa teoría constitucional y, entonces, dotar de coherencia al resto del ordenamiento, evitando de un lado, que existan en el sistema jurídico normas contrarias a la Constitución y, de otro, que éstas no se apliquen a unos ciudadanos —los que están amparados—, pero sí se apliquen al resto, ya que la Norma Fundamental o es suprema o no, y si se quiere ser congruente con la primera afirmación, no puede mantenerse el alcance de los efectos de las sentencias de amparo al caso concreto, porque ello conduce a una teoría de control constitucionalmente inadecuada. E. W. Böckenförde, *Escritos sobre derechos fundamentales*, Ed. Nomos, Madrid, 1993, p. 67.

(aunque desde luego, ello no soslaya la modulación *ex nuc* que el *a quo* puede imprimir a su sentencia)³⁴.

Por lo que ve al amparo directo, el pronunciamiento estimatorio o desestimatorio de una sentencia interpretativa no tendrá, *prima facie*, efectos generales, salvo en los casos en que conforme al artículo 107 de la Constitución General de la República; 216 y 217 de la Ley de Amparo, dicho pronunciamiento se eleve a rango de jurisprudencia por

³⁴ La jurisprudencia que mejor refleja este criterio es la identificada con el número: P./J.112/99, SCJN, TP, SJF, 9ª Época, Tomo X, noviembre de 1999, p. 19, que expresa: AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atendería contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.

reiteración. En esta hipótesis la interpretación que realice determinado tribunal colegiado de circuito no puede dejar de desplegar efectos vinculantes para los tribunales unitarios de circuito, jueces de distrito, tribunales militares, tribunales judiciales del orden común de las entidades federativas y para los tribunales administrativos y laborales, ya sean locales o federales, que se ubiquen en el circuito correspondiente (aunque desde luego y por el papel que como fuente formal del derecho cumple la jurisprudencia en la ingeniería del sistema constitucional mexicano, quedan exentas las autoridades administrativas y legislativas)³⁵.

Atinente a la SCJN, ésta puede llevar a cabo la revisión de sentencias tanto en amparo indirecto como en amparo directo, siempre y cuando se reúnan los extremos exigidos en la Constitución Federal, la Ley de Amparo y los Acuerdos Generales del Tribunal Pleno, por lo que, en ambos casos, el Alto Tribunal tiene expedita su competencia para establecer pronunciamientos interpretativos vinculantes para los plenos de circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, jueces de distrito, tribunales militares, tribunales judiciales del orden común de las entidades federativas y para los tribunales administrativos y laborales, ya sean locales o federales.

En este sentido, es importante destacar que a la luz de lo dispuesto en el artículo 107, fracción II, párrafos segundo y tercero, de la Constitución General de la República, a diferencia de lo que ocurre con el resto de los órganos de control de constitucionalidad, los

³⁵ Se señala, en la vía directa, en razón de que no puede solicitarse la inconstitucionalidad directa de la ley, porque el acto objeto del amparo es la sentencia, laudo o resolución que pone fin a una contienda judicial, los efectos del amparo llevan a un extremo inusitado el principio de relatividad, en atención a que la protección constitucional está limitada a la resolución reclamada, por tanto, la concesión solamente vincula a que el tribunal correspondiente dicte una nueva resolución, desaplicando la ley en ese caso concreto. Sin embargo, esa disposición puede aplicarse en futuros casos al propio ciudadano que ha obtenido el amparo con antelación. Como puede verse, la relatividad en el amparo directo es aún mayor que en el indirecto, ya que mientras en éste, si bien el amparo concedido no expulsa la norma del sistema jurídico, lo cual produce que ésta pueda ser aplicada a todo aquel que no haya obtenido el amparo, sí evita que al quejoso no le sea aplicada durante el tiempo que se encuentre vigente. En cambio, en el amparo directo, la declaración de inconstitucionalidad comprendida en la sentencia solamente protege al ciudadano para que la norma reclamada sea desaplicada en el caso concreto. Empero, una vez resuelto el asunto judicial de que se trate, dicha disposición puede volver a ser aplicada, no sólo al resto de ciudadanos, sino a quien ya obtuvo un amparo contra ésta Fix-Zamudio, H., *Panorama del Derecho mexicano. Síntesis del Derecho de Amparo*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1965, p. 46.

pronunciamientos estimatorios o desestimatorios de la Corte, sí pueden resultar vinculantes con efectos erga omnes para el legislador democrático, atendiendo a que en los párrafos antes aludidos, el Poder de Reforma de la Constitución determinó dotar a al Alto Tribunal de la atribución de declarar la inconstitucionalidad general de una disposición, ya sea porque en dos amparos indirectos en revisión se emita el pronunciamiento respectivo; o bien, porque tribunales colegiados de circuito integren jurisprudencia por reiteración en la que determinen la inconstitucionalidad correspondiente³⁶.

Para los jueces federales o comunes, civiles o militares, lo anterior significa que la declaratoria general de invalidez los obliga no sólo a no acoger aquella norma que el Alto Tribunal ha estimado como inconstitucional, sino también a que al resolver asuntos en lo sucesivo, adopten la interpretación final que la Corte haga conforme a la Constitución o a los tratados internacionales de derechos humanos a las normas impugnadas. Mientras que para el legislador la vinculación, aunque atenuada, reside en que éste tiene que re-expedir la norma que ha sido declarada inconstitucional con efecto *erga omnes*, eliminando el sentido que la Corte le ha asignado en el caso de un pronunciamiento desestimatorio, so pena de reiterar el vicio purgado por la declaratoria de inconstitucionalidad general³⁷.

³⁶ De conformidad con el artículo 107. *Las controversias de las que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la Ley Reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

II.[...]

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la Ley reglamentaria.

³⁷ M. Cappelletti, "Sentenze condizionali della Corte costituzionale (a proposito della interpretazione delle leggi nel processo costituzionale)", en *Rivista di diritto processuale*, 1957, p. 12.

III. La jurisprudencia 1ª./J.8/2012

En los apartados anteriores he tratado de explicar la forma en la que el principio de interpretación conforme tendrá, necesariamente, que asentar la adopción de la sentencia interpretativa en la jurisdicción constitucional mexicana. Igualmente, esboqué las líneas generales que enmarcan la composición estructural de la sentencia interpretativa y sus efectos. En este último apartado daré cuenta de que, a pesar de su relativa innovación en el ordenamiento jurídico mexicano, la sentencia interpretativa —y su adopción— no ha resultado ajena al quehacer de la SCJN, como veremos a continuación.

En sesión privada de 6 de junio de 2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, aprobó la jurisprudencia

Libro X, julio de 2012, Tomo 1, página 536, identificada con los siguientes rubro y texto:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA. *Si bien es cierto que en el juicio de amparo directo no puede señalarse como acto reclamado destacado la ley que a juicio del quejoso es inconstitucional, sino que conforme al artículo 166, fracción IV, de la ley de la materia, tal circunstancia debe hacerse valer en los conceptos de violación, también lo es que el tribunal colegiado de circuito que conozca del asunto al analizar los conceptos relativos, entre otras consideraciones, puede sustentar las que establezcan el alcance de la ley o norma controvertida, aunque en principio éstas puedan entenderse de legalidad, pero si constituyen la base de ese análisis, entonces se tornan en materia propiamente de constitucionalidad. En este sentido, si conforme a los artículos 83, fracción V, de la Ley de Amparo y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la materia del recurso de revisión en amparo directo se limita a la decisión de cuestiones propias de constitucionalidad, es evidente que su solución implica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analice la interpretación adoptada por el tribunal colegiado de circuito del conocimiento, para establecer si la ley cuestionada se apega a la Carta Magna. Así, el alto tribunal puede modificar válidamente tal interpretación, en virtud de que constituye el sustento del pronunciamiento de constitucionalidad que le*

corresponde emitir en definitiva. Lo anterior encuentra fundamento, por una parte, en el principio de unidad del ordenamiento jurídico, el que, en conjunción con la fuerza normativa de la Ley Fundamental, genera que el orden de principios reconocidos en sus disposiciones irradie a todo el ordenamiento jurídico secundario, haciendo posible que los contenidos constitucionales presenten una importante influencia en la actividad interpretativa de los órganos jurisdiccionales. Tal situación tiene como consecuencia que, por una parte, la interpretación de las disposiciones legales sea objetiva y uniforme, armonizando su aplicación en las distintas materias jurídicas y, por otra, en la labor jurisdiccional unificadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre todo, si se toma en cuenta que en la aplicación de normas jurídicas existe la posibilidad de que éstas sean interpretadas de modo diverso, con lo cual pueden obtenerse diferentes soluciones jurídicas, existiendo la posibilidad de que algunas resulten contrarias a la Ley Fundamental. Por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión interpuesto en amparo directo, debe fijar el alcance de la ley cuestionada y, por ende, interpretarla para determinar cuál es el mandato contenido en ella”.

Del criterio jurisprudencial traído a cuenta se desprenden cuando menos 8 principios esenciales que deben destacarse en el presente ensayo.

Principio 1. En la jurisprudencia de mérito, el Alto Tribunal ha dicho que cuando en un amparo directo se impugne la inconstitucionalidad de una norma vía conceptos de violación, el tribunal colegiado de circuito está facultado para sustentar el alcance de la norma controvertida, ejercicio que aunque pareciera de legalidad, en realidad es de constitucionalidad.

Esta postura revela que para la Corte revisar si el problema de constitucionalidad (a partir de la reforma de 2011, también el de convencionalidad) deriva de la disposición legal, considerada como el texto expreso de la norma impugnada, o de la extraída por la autoridad que la aplicó en el caso concreto, constituye una operación inherente al ejercicio de escrutinio de constitucionalidad que es consustancial al quehacer de los tribunales colegiados de circuito.

Principio 2. Otro pronunciamiento importante del Alto Tribunal, es el atinente a lo que constituye la adopción jurisprudencial de la sentencia interpretativa, enmarcándola dentro de la tipología de sentencias constitucionales en la jurisdicción constitucional mexicana, mediante el reconocimiento expreso de que la labor de los tribunales colegiados de circuito ya no puede ser meramente de contraste entre el parámetro de control (Constitución o tratados internacionales de derechos humanos) y el objeto de control (norma combatida), sino que con la implementación de la sentencia interpretativa, el examen exige una operación hermeneútica que revise el significado asignativo que ha dado la autoridad responsable a la norma. Lo anterior, con el propósito de evaluar, primero, si el problema de inconstitucionalidad o inconventionalidad se debe a una interpretación; y, segundo, de ser el caso, confirmar el sentido asignado o bien, reinterpretar o reasignar otro sentido, siempre teniendo como base de la ecuación al modelo de interpretación conforme.

Principio 3. El criterio jurisprudencial a estudio establece que cuando se trate del amparo directo en revisión, la SCJN está facultada para someter a escrutinio la revisión emprendida por el tribunal colegiado de circuito que conoció del amparo directo en primera instancia.

En este sentido, la revisión que lleva a cabo la Corte incide de manera directa sobre la interpretación y, por ende, el significado legal que el tribunal colegiado de circuito ha dado a la disposición impugnada. Este relevante reconocimiento que hace la Corte de sus propias facultades asientan al interior del sistema de jurisdicción constitucional, bajo un argumento fuerte, la adopción de la sentencia interpretativa.

Principio 4. En adelante, bajo la directriz que ha sentado el Alto Tribunal, la revisión que lleve a cabo en la revisión de amparo (indirecto o directo), no someterá a escrutinio la norma tildada de inconstitucional o inconventional, a partir de la imagen más traslúcida de contraste entre el texto expreso de la norma cuestionada y el parámetro de control, sino que el objeto propio del control de constitucionalidad y convencionalidad, será la revisión eficiente de la interpretación sostenida por el tribunal colegiado de circuito (o por el juez de distrito), con el objeto de rechazar (sentencia de rechazo) o

aceptar (sentencia de aceptación) la interpretación respectiva, teniendo la facultad de adoptar una postura propia y final con base en la cual, bajo el signo del principio de interpretación conforme, declare la validez o invalidez de la norma controvertida. Esto es, el contenido de la sentencia será el de un pronunciamiento estimatorio o desestimatorio, cuya principal diferencia con el control tradicional es que la decisión no recae en el texto expreso, sino en la disposición derivada, por lo que aquél no sufre reducción alguna³⁸.

Principio 5. La Primera Sala de la Corte ha dado fundamentos teóricos e irrefutables a su pronunciamiento jurisprudencial, puesto que reconoce expresamente que la sentencia interpretativa, como clara consecuencia del modelo de interpretación conforme, encuentra sustento en los principios de unidad y fuerza normativa de la Constitución Federal, que actúan de modo que irradian e impregnan a todo el ordenamiento jurídico.

Esta concepción, basada en la idea de Hesse, proyecta que en el entendimiento de la Corte, el principio de unidad ordena la relación e interdependencia de los distintos elementos normativos con el conjunto de las decisiones fundamentales de la Constitución, identificando los principios fundantes de las distintas normas que la integran³⁹.

Bajo este tamiz, el Alto Tribunal introduce en el ordenamiento jurídico de una forma nítida la idea de que la interpretación conforme actúa para permitir al juez de constitucionalidad preferir aquellos pronunciamientos mediante los cuales se concrete la integración política-jurídica de la Constitución y la realidad social.

Por lo que ve al papel que cobra en el sistema el principio de fuerza normativa o vinculante directa de la Carta Magna, la Suprema Corte envía el certero y poderoso mensaje a los operadores jurídicos del sistema, de que dicha norma no es mero catálogo de estructuras y funciones, sino una norma jurídica viviente a la que se le debe considerar, indefectiblemente, con un carácter supremo y pluralista, en la medida en que integra los intereses minoritarios con los mayoritarios, propio de una democracia moderna.

³⁸ Con respecto a los efectos que producen pronunciamientos de esta naturaleza, *Vid.* Elia, L. "La Corte nel quadro dei poteri costituzionali?", en *Corte costituzionale e sviluppo della forma di governo in Italia*, Ed. Il Mulino, Boloña, 1982, pp. 520-524.

³⁹ Hesse, K., *Escritos de Derecho Constitucional*, *op. cit.*, p. 57.

Principio 6. Otro aspecto que es de suma relevancia en la jurisprudencia que evaluamos, tiene que ver con la idea que la Corte aporta al ordenamiento en su conjunto, de que la labor interpretativa que se despliega al emitir un pronunciamiento estimatorio o desestimatorio conforme a la técnica de la sentencia interpretativa, debe estar basada más en los contenidos constitucionales, que en los legales. Es decir, la sentencia interpretativa no se ocupa de la revisión de la debida o indebida aplicación de una ley (fundamentación y motivación), sino de vigilar que las normas que dimanen de esa interpretación y aplicación, no hayan introducido en el sistema un problema de inconstitucionalidad o inconventionalidad, pues de ser así, estamos frente a un necesario pronunciamiento de constitucionalidad que elucide el problema.

Principio 7. Asimismo, la jurisprudencia de la Primera Sala revela con meridiana claridad la identificación de uno de los principios teóricos en los que se funda la sentencia interpretativa (que, como lo expuse en líneas antecedentes, consiste en aceptar que tratándose de la interpretación de las normas, existe la posibilidad de que sean interpretadas de modo que se les designe distintos significados o acepciones)⁴⁰.

Por ende, de forma adecuada, la Corte señalará que cuando ello suceda, ante las distintas soluciones que pueden adoptarse para dirimir el problema, el operador jurídico está constreñido a optar por aquella que sea conforme a la Constitución (y a los tratados internacionales de derechos humanos), por encima de la que plantea un problema de invalidez jurídica, creando así la pauta de en qué casos debe dictarse una sentencia interpretativa estimatoria y en cuáles una desestimatoria.

Principio 8. Finalmente, el criterio que examinamos es contundente al establecer que —en todos los casos y como no podría ser de otra manera— será la Corte la que deba realizar la final y definitiva interpretación de la ley cuestionada, para obtener el sentido del verdadero mandato previsto en la Constitución y, con ello, estar en aptitud de dictar el pronunciamiento que jurídicamente corresponda.

Como podemos apreciar, la SCJN ha introducido de forma muy adecuada en el ordenamiento jurídico la adopción de la sentencia interpretativa, lo cual la coloca en una posición teórica y

⁴⁰ Martín de la Vega, A., *La sentencia constitucional en Italia, op. cit.*, p. 108.

metodológicamente idónea para concretizar el modelo de interpretación conforme incorporado a nuestra Constitución a partir de junio de 2011. Seguramente con el transcurso de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, observaremos cómo el Alto Tribunal fortalecerá ese tipo de sentencias, las irá perfeccionando y ampliando en los asuntos de su competencia, puesto que las bases, que constituyen el primer paso, ya están dadas.

A futuro, en mi modesta opinión, lo verdaderamente deseable será advertir que los jueces de distrito y magistrados de circuito, sigan la línea metodológica que ha fijado la Corte, para que en los asuntos de su competencia y, cuando así lo requiera el caso, adopten sin ningún tipo de conservadurismos o resistencias jurídicas, la técnica de la sentencia interpretativa y exploren el camino de su emisión, estructura, composición y efectos, camino que, por lo demás y en términos del artículo 1º de la Constitución Federal vigente, están obligados a seguir.

Referencias

Bibliográficas

Ackerman, *We the People: Foundations*, Ed. The Belknap press of Harvard University Press, Cambridge, 1993.

Aragón, *Estudios de Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998.

Ascarelli, *Giurisprudenza Costituzionale e teoría dell'interpretazione*, en ID. *Rivista de dirritto processuale*, 1957.

W. Böckenförde, *Escritos sobre derechos fundamentales*, Ed. Nomos, Madrid, 1993.

Cappelletti, *L'attività e i poteri del giudice costituzionale in rapporto con il loro fine generico (Natura tendenzialmente discrezionale del provvedimento di attuazione della norma costituzionale)*, en ID. *Scritti giridici in memoria di P. Calamandrei*, III, Padova, 1958.

- Cappelletti, Sentenze condizionali della Corte costituzionale (a proposito della interpretazione delle leggi nel processo costituzionale), en ID. *Rivista de dirritto processuale*, 1957.
- L. Cascajo Castro, La jurisdicción constitucional de la libertad, en ID. *Revista de Estudios Políticos*, 1975.
- A. Cervati, Incoslituzionalità delle leggi ed efficacia delle sentenze delle Corti Costituzionali austriaca, tedesca ed italiana, en ID. *Quaderni costituzionali*, número 2, 1989.
- Crisaffulli, Questioni in tema di interpretazione della Corte costituzionale nei rapporti con l'interpretazione giudiziaria, en ID. *Giurisprudenza costituzionale*, 1956.
- Elia, La Corte nel quadro dei poteri costituzionali, en ID. *Corte costituzionale e sviluppo della forma di governo in Italia*, Ed. Il Mulino, Boloña, 1982.
- Elia, La sentenze additive e la più recente giurisprudenza de la Corte Costituzionale (*ottobre 1981 — luglio 1985*), en ID. *Scritti su La giustizia costituzionale in onore di V. Crisafulli*, Ed. CEDAM, Padova, 1985.
- J. Ezquiaga Ganuzas, *La producción jurídica y su control por el Tribunal Constitucional. Fuente del Derecho, disposición y norma*, Universidad del País Vasco, Donostia-San Sebastián, 1998.
- J. Fernández Rodríguez, *La inconstitucionalidad por omisión. Teoría General. Derecho Comparado. El caso español*, Ed. Civitas, Madrid, 1988.
- Fernández Segado, El Tribunal Constitucional español como legislador positivo, en ID. *Revista Pensamiento Constitucional*, Año 15, número 15.

- Ferreira Mendes, *Controle de constitucionalidade. Aspectos jurídicos e políticos*, Ed. Saravia, Sau Paulo, 1990.
- Ferrer Mac-Gregor, Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano, en ID. *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un nuevo paradigma*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2011.
- Fix-Zamudio, *Panorama del Derecho mexicano. Síntesis del Derecho de Amparo*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1965.
- Garbagnati, Sull'efficacia delle decisioni della Corte costituzionale, en ID. *Scritti Giuridice in Onore di Francesco Carnelutti*, Ed. CEDAM, Pádua, 1950.
- García De Enterría, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Ed. Civitas, Madrid, 1981.
- S. Giannini, Alcuni caratterii della giurisdizione di legittimità delle norme, en ID. *Giurisprudenza costituzionale*, 1956.
- J. Gomes Canotilho, *Dereito Constitucional e Teoria da Constitucao*, Ed. Almedina, Coimbra, 2002.
- J. Gomes Canotilho, *Direito Constitucional e Teoria da Constituição*, Ed. Almedina, Coimbra, 2003.
- González Beilfuss, Delimitación de competencia entre el Tribunal Constitucional y el legislador ordinario en el restablecimiento de la igualdad en la ley, en ID. *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 42, septiembre-diciembre, 1994.
- González Beilfuss, *Tribunal Constitucional y reparación de la discriminación normativa*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000.

- Guastini, La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano, en ID. *Neoconstitucionalismo(s)*, Miguel Carbonell coordinador, Ed. Trotta, Madrid, 2003.
- Hernández Valle, La tipología de las sentencias constitucionales con efectos fiscales, en ID. *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 41, mayo-agosto de 1994.
- Hesse, *Escritos de Derecho Constitucional*, 2ª ed, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992.
- Jiménez Campo, Consideraciones sobre el control de constitucionalidad de la ley en el derecho español, en ID. *Jurisdicción constitucional en España. Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: 1979-1994*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995.
- Jiménez Campo, Los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad, en ID. *Los procesos constitucionales. Segundo Simposio de Derecho Constitucional (Sevilla, 27 y 28 de septiembre de 1991)*, Centro de Estudios Constitucionales, Colección Cuadernos y Debates, número 41, Madrid, 1992.
- Kelsen, La garantía jurisdiccional de la Constitución, en ID. *Escritos sobre la democracia y el socialismo*, Ed. Debate, Madrid, 1988.
- Lanzillo, Poteri creativi della Corte costituzionale nei giudizi incidentali sulla validità delle leggi, en ID. *Rivista di Diritto Civile*, 1982.
- López Guerra, Tribunal Constitucional y creación judicial de Derecho, en ID. *La Justicia Constitucional en el Estado democrático*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- M. López Ulla, *La cuestión de inconstitucionalidad en el Derecho español*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2000.

- Martín De La Vega, *La sentencia constitucional en Italia*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003.
- Miranda, *Estudos sobre a Constituição*, volumen I, Ed. Livraria Petrony, Lisboa, 1977.
- Modugno, *Corte costituzionale e potere legislativo*, en ID. Corte costituzionale e sviluppo della forma di governo in Italia, Bologna, 1982.
- R. Morelli, Sentenze interpretative di rigetto della Corte costituzionale e vincolo di interpretazione del giudizio a a quo, en ID. *Giurisprudenza civile*, 1987.
- Mortati, Appunti per uno Studio sui rimedi giurisdizionali contro comportamenti omissivi del legislatore, en ID. *Problema di diritto pubblico nell ' attuale esperienza costituzionale repubblicana. Raccolta di scritti*, Tomo III, Ed. Giuffrè, Milano, 1972.
- Mortati, Le opinioni dissenzienti dei giudici costituzionali ed internazionali, en ID. *Raccolta di Scritti*, volumen III, Ed. Giuffrè, Milán, 1972.
- Nunes Almedida, El Tribunal Constitucional y el contenido, vinculatoriedad y efectos de sus decisiones, en ID. *Revista de Estudios Políticos*, 1988.
- Otero, Voto Particular, en ID. *Historia del Amparo en México*, Tomo II, Antecedentes Constitucionales y Legislativos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999.
- Pegoraro, *La Corte e il Parlamento. Sentenza-indirizzo e attività legislativa*, Ed. CEDAM, Pádua, 1987.

- Picardi, Le sentenze integrative della Corte Costituzionale, en ID. *Aspetti e tendenze del diritto costituzionale: Scritti in Onore di Costantino Mortati*, Ed. Ed. Giuffrè, Milán, 1977.
- Pierandrei, Le decisioni degli organi della giustizia costituzionale (Natura-eficacia-esecuzione), en ID. *Rivista Italiana Scienza Giuridica*, 1954.
- Pizzorusso, La motivazione delle decisioni della Corte Costituzionale: comandi o consigli? en ID. *Rivista trimestrale di diritto pubblico*, 1963.
- Romboli, La tipología de las decisiones de la Corte Constitucional, en ID. *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 48, septiembre-diciembre de 1996.
- Rousseau, *La justicia Constitucional en Europa*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.
- Rubio Llorente, *La forma del poder (Estudios sobre la Constitución)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997.
- Ruggeri, In tema di oggetto e di effetti delle sentenze costituzionali, en ID. *La giustizia costituzionale a una svolta*. Atti del seminario di Pisa del 5 de maggio de 1990, Torino, 1990.
- Saitta, *Logica e retorica nella motivazione delle decisioni della Corte Costituzionale*, Ed. Giuffrè, Milán, 1996.
- Salazar y M. Carbonell, *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un nuevo paradigma*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2011.
- M. Sandulli, *Il giudizio sulle leggi. La cognizione della Corte costituzionale e i suoi limiti*, Ed. Giuffrè, Milano, 1967.

- Schäffer y T. Haas, Austria. La relación entre el Tribunal Constitucional y el legislador, en ID. *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el legislador en la Europa actual*, E. AJA y M. GONZÁLEZ BEILFUSS editores, Ed. Ariel, Barcelona, 1998.
- Schlaich, El Tribunal Constitucional Federal alemán. Procedimientos y técnicas de protección de los derechos fundamentales, en ID. *Tribunales Constitucionales europeos y derechos fundamentales*, L. FAVOREU y otros, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984.
- P. Schneider, Peculiaridad y función de los derechos fundamentales en el Estado democrático, en ID. *Revista de Derecho Político*, número 7.
- Simon, La jurisdicción constitucional, en ID. *Manual de Derecho Constitucional* (ed. Benda Maihofer, Vogel, Hesse, Heide), Ed. Marcial Pons, Madrid, 1996.
- Volker, *Control normativo e interpretación judicial de la conformidad constitucional*, Ed. Ludwig Röhrscheid Verlag, Bonn, 1963.
- Zagrebelsky, *El derecho dúctil*, Ed. Trotta, Madrid, 2005.
- Zagrebelsky, Processo Costituzionale, en ID. *Enciclopedia del diritto*, Volumen XXXVI, Ed. Giuffrè, Milano, 1987.
- Zeidler, Cour Constitutionnelle Fédérale allemande, en ID. *La justice constitutionnelle dans le cadre des pouvoirs de l'Etat. Annuaire International de Justice Constitutionnelle*, volumen III, 1987.